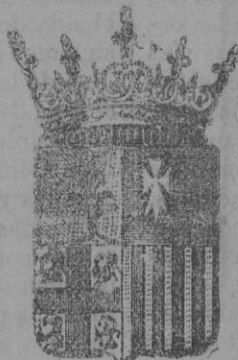


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Junio 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y en cumplimiento de lo ordenado en su art. 6.º, se ha revisado el reglamento y tarifas de la Contribución industrial y de comercio, sin alterar sus bases fundamentales, con objeto de incluir en las tarifas las nuevas industrias que aun no tributan, de corregir la desproporción de algunas cuotas, de precaver en lo posible las defraudaciones y perfeccionar el procedimiento en cuanto pudiera conducir á la mejor administración y cobranza del impuesto.

De esta labor nacieron los reglamentos provisionales de 22 de Septiembre de 1892 y 11 de Abril de 1893, en los cuales procuró la Administración, oyendo autorizadas representaciones de contribuyentes y al Consejo de Estado, satisfacer las

numerosas quejas formuladas en lo que de justas tuvieran. Nuevas y muy apremiantes reclamaciones, cada vez más numerosas, exigieron otros expedientes y las obligadas consultas al Consejo de Estado, cuyos autorizados dictámenes y los informes de la Dirección general de Contribuciones directas han servido de fundamento legal y de base racional á los acuerdos que en el adjunto reglamento y sus tarifas figuran ya como preceptos, cuya aplicación comenzará en 1.º de Julio próximo inmediato.

No entiende el Ministro que suscribe haber terminado con este minucioso y detenido trabajo las modificaciones que exige la forma actual de tributar en cuanto á las industrias y al comercio se refiere. Dos razones, una de pura práctica y de concepto doctrinal la otra, abonan su juicio.

Los estudios hechos y los datos allegados por la Dirección general para revisar los epígrafes de la tarifa 3.ª y para modificar los otros, son tan copiosos que sin duda su estudio procuraría elementos suficientes para terminar la obra comenzada; pero fáltales la información de los industriales interesados, sin cuyo dictamen podrán crearse entorpecimientos, molestias y choques que, sin favorecer al Fisco, perjudicarían el desarrollo y el progreso de las industrias nacionales. Esta razón, de pura práctica, aconseja declarar abierto el período de las reclamaciones, dando á los industriales amplios medios de procurar por sus intereses, ilustrando á la vez á la Administración pública.

Es, por otra parte, la contribución industrial y de comercio de índole constantemente movедiza y variable. Así lo exigen las condiciones de la vida moderna; los incesantes descubrimientos científi-

cos: sus aplicaciones á las industrias y á las artes; los progresos tecnológicos; el desarrollo de las comodidades y del lujo; la apertura de nuevas vías al tráfico universal; todos los elementos, en fin, que alteran y cambian de continuo los procedimientos industriales y las corrientes mercantiles. Una administración despierta é inteligente debe seguir con atención semejantes transformaciones, con el doble objeto de fomentarlas en sus comienzos y de procurar al Fisco la prudente participación en sus beneficios cuando los alcancen.

De estas consideraciones se derivan los dos órdenes de trabajos que la contribución industrial exige, á saber: lo referente á las modificaciones de las tarifas y de sus epígrafes, y los que atañen á las bases fundamentales del tributo. Materia aquélla administrativa que obedece á las necesidades de cada momento; tarea esta última legislativa que requiere largos y profundos estudios para realizarse.

El estudio y la preparación de ambas no ha de practicarse, á juicio del Ministro que suscribe, sola y exclusivamente por funcionarios de la Administración, sino que debe fiarse su parte muy principal á los elementos productores del país, á los mismos industriales y comerciantes, cuyo espíritu de lealtad y de rectitud será garantía de justicia en la fijación de las bases y de equidad en la proporción de las cuotas. De este modo se establecerá una provechosa corriente de armonía entre el contribuyente y el Fisco, cuyo menor beneficio será moralizar la Administración del tributo, con ventaja común de los contribuyentes y del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—Señora:—A los R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y las tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio que regirán desde 1.º de Julio próximo inmediato.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta especial, que se denominará «Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio». La formarán: el Director general de Contribuciones directas, Presidente; el Inspector general de Hacienda y el primer Jefe de la Inspección; los Subdirectores primero y segundo de Contribuciones directas; el Subdirector primero de lo Contencioso; los Presidentes del Círculo de la Unión Mercantil, del Círculo Industrial, de la Cámara de Comercio y de la Liga Nacional de Productores de Madrid; los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; el Presidente de la Cámara de Comercio de Bilbao; el Presidente de la Cá-

mara de Comercio de Sevilla; el Delegado de Hacienda de Madrid; dos Ingenieros industriales designados por la Inspección general de Hacienda; el Jefe de la Inspección de la provincia de Madrid, y el Jefe del Negociado del ramo en la Dirección, que ejercerá las funciones de Secretario con voto. Esta Comisión podrá invitar á los Síndicos de los gremios y á los industriales y fabricantes de las diferentes clases comprendidas en las tarifas para que concurren á sus sesiones y expongan cuanto juzguen oportuno sobre los puntos que sean consultados para mayor ilustración en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 3.º La Comisión se ocupará, con preferencia, en el estudio de las bases para la imposición de la contribución industrial y de comercio, atendiendo á la diferente naturaleza de las industrias, á la importancia y desarrollo que alcancen, á las circunstancias de la población en que se ejercen y al resultado que ofrezcan los datos estadísticos que se reunirán sobre el número y clase de los industriales, elementos del trabajo, beneficios ó utilidades, y cuantos elementos de conocimiento proceda tomar en cuenta para proponer en su día al Ministro de Hacienda las reformas convenientes.

Art. 4.º Entenderá además dicha Comisión en cuantos expedientes se le sometan, relativos á la revisión de las tarifas, inclusión en ellas de nuevas industrias, modificaciones en la clasificación y cuantía de las cuotas, exenciones y demás incidencias á que den lugar la inteligencia y aplicación general de las tarifas y de los preceptos reglamentarios, proponiendo al Ministro de Hacienda las resoluciones que estime oportunas, y que, una vez adoptadas, se publicarán por apéndices al reglamento al principiar cada año económico, entendiéndose todo ello sin perjuicio de las atribuciones privativas de la Dirección del ramo.

Art. 5.º La Comisión se constituirá el día 30 de Junio próximo, y formará, cuanto antes sea posible, el reglamento para su régimen interior, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Hacienda. Los gastos que originen los servicios que se la encomiendan serán satisfechos con aplicación al crédito que figura en la sección 9.ª del presupuesto para gastos diversos de la contribución industrial.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Real decreto y reglamento adjunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 31 Mayo 1896).

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hallense ó no como prendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se considerarán como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite de 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviera satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ú operación aislado no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengarán, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 6'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrita por persona perita que

certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y a lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de la población y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la sección de artes y oficios de la 4.^a que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no solo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que co rresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.^a los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.^a, satisfarán solo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local, ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas municipales.—Circular.

Con posterioridad á la publicación del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, ha sido presentado en la Sección del ramo de mi cargo un buen número de cuentas municipales, correspondientes á diversos ejercicios de presupuestos, en todas las cuales aparecen cumplidos los trámites que respecto al examen y censura por los Ayuntamientos y asambleas de asociados prescriben los artículos 161 al 164 de la vigente ley orgánica Municipal, y han sido informadas por dichas Corporaciones en sentido favorable á la aprobación.

Pero como quiera que en todas esas cuentas falta el requisito indispensable del acta de la sesión del Ayuntamiento, en que se publican las cuentas en la Sala Capitular en la forma que se exige por el art. 20 del citado Real decreto, acerca de cuyo trámite ya llamé la atención de los Municipios para su cumplimiento, por mi circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 16 de Marzo de 1894; á fin de subsanar, por una parte, aquella omisión, sin necesidad de apelar á la devolución de las cuentas, y por otra, conseguir la depuración, el esclarecimiento ó la corrección de cualquier abuso, vicio, deficiencia ó exceso de que adolezcan las cuentas y pudiera redundar en perjuicio y menoscabo del caudal común;

He resuelto reproducir las disposiciones de mi circular de 28 de Febrero de 1894, en la forma siguiente.

1.º Que las cuentas municipales correspondientes á los pueblos y ejercicios económicos expresados en la relación que á continuación se inserta, se entenderán aprobadas con sujeción al procedimiento sumarísimo señalado en el mencionado Real decreto, tales como presentadas fueron, si dentro del preciso término de veinte días, siguientes al en que se reciba en cada Municipio el BOLETÍN OFICIAL en que aparezca y conste esta circular, no se presenta contra ellas ninguna denuncia, reclamación ó protesta por quien tenga derecho á hacerlo conforme á ley.

2.º Que pueden oponerse á la aprobación de las cuentas los Ayuntamientos por la representación general de los Municipios que les compete, las Juntas municipales en virtud de la especial de los intereses económicos que ejercen, los cuenta-dantes por ser parte en el asunto, y cualquiera vecino ó habitante en uso del derecho que le asiste por los artículos 25, 161 y siguientes de la ley Municipal.

3.º Los recursos que para este fin incoen, se presentarán en el Gobierno civil dentro del plazo anteriormente señalado, extendidos en papel del timbre correspondiente, con la firma de las entidades ó personas que los formulen, reseñando, caso de ser un particular quien lo suscriba, la cédula personal, y acompañados de los documentos y pruebas bastantes para acreditar los hechos ú omisiones á que se contraigan.

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros á efectos para el surtido de los establecimientos dedicados ó la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guardan las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificarán operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las mismas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidas en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles, en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el Recaudador, ó en su caso, la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

(Se continuará.)

4.º Durante el término referido, estarán de manifiesto las cuentas relacionadas en la Sección destinada al examen en este Gobierno, para que de ellas puedan tomar notas y apuntes los interesados.

5.º Recibida que sea en cada pueblo esta circular, dispondrán los Sres. Alcaldes que se dé cuenta de ella á los Ayuntamientos en sesión pública, y mandarán fijar en los sitios públicos de costumbre una copia certificada de la misma, así como anunciar al vecindario por pregones, periódicos locales, donde los hubiese, y por cualquier otro medio de publicidad utilizable, la parte que á cada localidad afecte especialmente, sin que en ningún caso se omita mencionar lo referente á la *aprobación de las cuentas, tales como fueron presentadas, transcurrido que sea el plazo prefijado, si contra ellas no se recurre por el Ayuntamiento, Junta ó vecinos* en la forma expuesta, cuidando de puntualizar los años económicos á que correspondan.

6.º Los Sres. Alcaldes se servirán acusar el recibo del BOLETÍN OFICIAL que contenga la circular, en el mismo día en que á su poder llegue, y remitir á su tiempo certificación de haberse cumplido lo que en la anterior disposición se ordena, acerca de la publicidad de lo prevenido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes se dirige.

Zaragoza 15 de Junio de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación que se cita.

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS á que corresponden las cuentas.
Partido de Ateca	
Ateca.....	1891-92, 92-93.
Calmarza.....	1893-94.
Embid de Ariza....	1893-94.
Godijos.....	1893-94.
Monterde.....	1890-91, 91-92.
Partido de Belchite	
Belchite.....	1891-92, 93-94.
Aguilón.....	1893-94.
Partido de Borja	
Borja.....	1892-93, 93-94.
Trasobares.....	1892-93, 93-94.
Partido de Calatayud	
Gotor.....	1893-94.
Morés.....	1893-94.
Partido de Caspe	
Maella.....	1892-93.

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS á que corresponden las cuentas.
Partido de Daroca	
Atea.....	1892-93, 93-94
Cubel.....	1889-90, 90-91, 91-92.
Santed.....	1890-91, 91-92, 92-93, 93-94.
Villadoz.....	1892-93.
Partido de Ejea	
Erla.....	1892-93.
Tauste.....	1889-90, 91-92, 92-93, 93-94.
Partido de La Almunia	
Lucena.....	1893-94.
Pinseque.....	1893-94.
Salillas.....	1893-94.
Partido de Fina	
Fuentes de Ebro....	1893-94.
La Zaida.....	1893-94.
Partido de Sos	
Bagüés.....	1892-93.
Escó.....	1893-94.
Isuerre.....	1887-88, 88-89.
Navardún.....	1893-94.
Pintano.....	1889-90, 90-91, 91-92.
Undués Pintano....	1892-93.
Partido de Tarazona	
Grisel.....	1892-93.
Partido de Zaragoza	
Cuarte.....	1892-93, 93-94.
Perdiguera.....	1893-94.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Nonaspe, el día 11 del actual desapareció de la casa de sus padres José Andreu Andreu, de 17 años de edad, hijo de Bartolomé y María, de oficio labrador; viste pantalón rayadillo negro, blusa azul, gorra, camisa de color y alpargatas abiertas.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de la referida Alcaldía, caso de ser habido.

Zaragoza 17 de Junio de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante una plaza de Maestro educador del Hospicio de esta ciudad, dotada con el haber anual de 400 pesetas, manutención y limpieza de ropa blanca, ha acordado esta Comisión anunciar la provisión mediante concurso entre los que reúnan las condiciones exigidas para su desempeño.

Los que aspiren á ella deberán presentar sus instancias en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina, dentro del plazo de diez días, que finará el 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, justificando con documentos fehacientes que se hallan en posesión del título de Maestro de Instrucción primaria, ó que á lo menos tienen aprobados los ejercicios de reválida; que son solteros ó viudos sin hijos; mayores de 25 años y menores de 40; de buena conducta moral; de robustez indispensable para el buen ejercicio del cargo, y sin defecto físico notorio.

Será preferido dentro de igual conducta y condiciones el que haya desempeñado Escuela, y entre éstos el que lo hubiere hecho por más tiempo y con mejores notas.

El que sea nombrado deberá justificar antes de tomar posesión del cargo, que ha cumplido las obligaciones impuestas por la vigente ley de Reemplazos, y cesará en el desempeño de él cuando cumpla la edad de 55 años.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos procedentes.

Zaragoza 17 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, A. García Gil.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 27 del mes actual, á las diez en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo, jabón y leña de olivo, cuyos artículos han de entregarse precisamente en 1.º de Julio entrante en dicho Establecimiento y han de satisfacerse con los créditos del próximo presupuesto con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 16 de Junio de 1896.—Ventura Pescador.

SECCIÓN SEXTA.

El arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de esta villa durante el próximo año económico, se arrendará en pública subasta que se celebrará á las nueve de la mañana del día 28 del actual; y en el mismo día, á las once de su mañana, se arrendará el arbitrio establecido sobre los derechos del Matadero.

Uno y otro acto tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo las respectivas condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si dichas subastas no dieran resultado, se celebrarán otras con iguales condiciones y con rebaja del 25 por 100 el día 9 de Julio próximo.

Illueca 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pascual Vicente.

Los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para 1896-97, se hallan de manifiesto por término de ocho días.

Bujaraloz 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Enrique González Gros.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el año económico de 1896-97, á los efectos reglamentarios.

Vierlas 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Inúñez.

Los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana de este pueblo para el año económico de 1896-97, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos del reglamento.

Mainar 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Felipe Muñoz.

Confecionados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos y del gremio de líquidos de esta villa para 1896-97, ambos estarán de manifiesto por término de ocho días hábiles desde la salida hasta la puesta del sol, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo, que se contará desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán los agraviados reclamar por escrito, haciéndolo también verbalmente en el día 25 del actual, á las ocho de la tarde, que tendrán lugar los juicios de agravios.

Aguilón 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Jerónimo Dionis.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, formado para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Leciñena 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mariano Marcén.

Los repartimientos de contribución formados en esta villa por rústica y pecuaria y urbana para 1896-97, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Villafeliche 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1896 á 1897, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Segura.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, formado para el año económico de 1896 á 97, en esta villa, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes é interponer las reclamaciones que tengan que hacer; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Escatrón 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pablo Ramón.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana del próximo año económico 1896-97.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Vistabella 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Mainar.

El repartimiento de la riqueza urbana de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1896-97, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 23 del actual.

Maella 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Brau.

El repartimiento de la contribución por riqueza urbana de esta villa para el año 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

La Almuña 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Hernando.

Por término de ocho días se hallarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

El reparto de la contribución territorial rústica para 1896-97, y el reparto de la contribución urbana para igual ejercicio.

Moneva 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Lahoz.

El reparto de contribución urbana de este pueblo para el ejercicio de 1896-97, se halla de manifiesto en esta Alcaldía durante ocho días.

Mianos 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Prudencio Pérez.

Por disposición de la Superioridad se anuncia de nuevo la primera subasta de arriendo de consumos á venta libre, por el período de uno á tres años, bajo el tipo en alza de 4.622'33 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y 10 por 100 de recargo municipal.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones reformado que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sestrica 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédula de citación.

La Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad, ha acordado se cite á los testigos

D. Manuel Sanz Esteras, que vivió en la calle del Azoque, núm. 68, principal, centro.

D. José Biarge Anzano, que fué Jefe de vigilancia en esta ciudad; y

D. Ramón Aznárez Lanuza, Administrador de «El Diario Mercantil», á fin de que en el día 22 del actual, á las nueve de la mañana, comparezcan ante dicha Sección á declarar en el juicio por Jurados de la causa procedente del Juzgado de Ateca contra Pedro Anadón (a) Cabeza de hierro, y otros, sobre robo; advirtiéndoles la obligación que tienen de concurrir, bajo la multa de cinco á 50 pesetas, según preceptúa el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que llegue á conocimiento de los expresados sujetos, cuyo actual domicilio se ignora, y les sirva de citación en forma, extendiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza á 12 de Junio de 1896.—El Oficial de Sala, Licio. Mariano Clavero Balaguer.

Torrijos

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Diego López Moya, Juez de instrucción del partido de Torrijos, se cita y llama á Baltasar Pradilla y Rodríguez, natural de Madrid, vecino de Toledo, de 42 años de edad, viajante, y á Juan Pradilla, cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Torrijos 15 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Juez, Diego López Moya.—El actuario, Bernabé Bayo.